"2014 año de Octavio Paz"

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Secretaría Ejecutiva
Expediente CNT-036-2014
Oficio No. SE-CFCE-2014-232

México, D.F., a 15 de mayo de 2014.

[redacted]

Representantes comunes de
Desarrollos Eólicos Mexicanos, S.A. de C.V.,
FR Inversiones Eólicas, S. de R.L. de C.V. y
FR Inversiones Eólicas 5, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
Paseo de la Reforma 342, piso 30
Colonia Juárez,
Código Postal 06600, México Distrito Federal.

Me refiero al escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), por medio del cual Desarrollos Eólicos Mexicanos, S.A. de C.V. (Demex), FR Inversiones Eólicas, S. de R.L. de C.V. (FRIE 2) y FR Inversiones Eólicas 5, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. (FRIE Sofom), notificaron su intención de realizar una concentración. Artículos 31 bis fracción II de la LFCE y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación consiste en la adquisición por parte de FRIE 2 y FRIE Sofom del [redacted] de las acciones de Desarrollo Eólicos Mexicanos de Oaxaca 2, S.A.P.I. de C.V. (DO2).

La operación fue notificada conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y fue presentada conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (RLFCE).

First Reserve es un fondo de inversión que se encuentra especializado en la industria energética. FRIE 2 y FRIE Sofom son fondos de inversión para llevar a cabo la operación.

Demex y DO2 son sociedades que forman parte de Renovalia Energy International, S.L., la cual es una sociedad tenedora de acciones de un grupo de compañías involucradas en la promoción, ingeniería, construcción, explotación y venta de electricidad generada a través de fuentes de energía renovable (como eólica, solar fotovoltaica, solar fotovoltaica de concentración y solar termoeléctrica). Demex construye, diseña, asesora en todos los campos de explotación y comercialización de plantas y parques de energía eólica. DO2 tiene el proyecto de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento Parque Eólico Piedra Larga Fase II.

El servicio relevante consiste en la provisión de capacidad de generación y venta de la energía eléctrica. Este servicio se evaluó en una dimensión geográfica que corresponde al área cubierta por la red de transmisión que abarca todo el territorio nacional.

Una vez analizada la información presentada por los promoventes, no se vislumbra que la operación tenga efectos contrarios sobre la competencia y libre concurrencia, en virtud de que la participación actual y potencial que la parte compradora tendría en el servicio

relevante equivaldría al 0.37% del total de la capacidad de generación que existe en México.

RESOLUTIVO.- El Pleno de la Comisión, reunido en sesión ordinaria del quince de mayo de dos mil catorce, autoriza, por unanimidad de votos, la concentración notificada por Desarrollos Eólicos Mexicanos, S.A. de C.V., FR Inversiones Eólicas, S. de R.L. de C.V. y FR Inversiones Eólicas 5, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. Lo anterior, ante la fe del Secretario Ejecutivo, y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *"Primero"* y *"Séptimo"* transitorios del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación (DOF); 1°, 3°, 12, 13, 16, 17, 18, 20, fracción III, 21 y 24, fracciones IV y XIX, de la LFCE; 18, 19 y 20 del RLFCE; 1°, 5°, fracción I, 10 y 11, fracción II, Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (EOCFCE), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las autorizaciones que en su caso deberán obtener los promoventes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudiera haber incurrido alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Las partes deberán presentar la documentación que acredite la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización o de que surta efectos la presente resolución.

La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado en casos debidamente justificados.

El suscrito se encuentra facultado para emitir el presente oficio con fundamento en los artículos 29 de la LFCE; 5°, fracción III, 19, fracciones I, IV, V y XXXVIII, del EOCFCE.

El Secretario Ejecutivo

Pedro Adalberto González Hernández

c.c.p. Alejandra Palacios Prieto. Presidente. Para su conocimiento.
José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.